



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2022-00149-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTEBAN JEREMIAS VARGAS GONZÁLEZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.</b>

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que la parte actora presentó memorial de subsanación dentro del proceso de la referencia el día 25 de julio del año 2022 vía buzón institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, julio 29 del año 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte actora concurrió a subsanar la demanda de la referencia, presentando el correspondiente escrito a través del buzón institucional el día 25 de julio del año 2022, dentro de la oportunidad procesal pertinente, dado que el auto data de julio 14 del año cursante y fue debidamente notificado el día 15 de julio del año 2022, venciendo el término para subsanar el día en que se radicó la subsanación precitada.

En virtud de lo expuesto, procede este funcionario a continuación, a verificar una a una la corrección de las falencias advertidas en auto anterior:

**Hechos No. 2, 3 y 5:** Fueron debidamente subsanados.

**Razones de derecho:** Se le indicó a la parte actora, que omitió esbozar las razones por las cuales le asiste derecho al reconocimiento de lo pretendido, tal y como lo estipular el numeral 8° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., dado que, en lugar de hacerlo en el acápite correspondiente, insertó dichas razones como hechos No. 7, 9 y 10, siendo que los mismos, no constituyen presupuestos fácticos.

Revisado el acápite de Fundamentos y Razones de Derecho, se evidencia que la parte actora optó por continuar incumpliendo el deber de esbozar en dicho acápite, las razones por las que considera, le asiste derecho al reconocimiento de las pretensiones deprecadas en el libelo, insistiendo en plasmar como hechos, presupuestos que no lo son.

**Dirección del Demandante:** Se conmino al apoderado judicial del demandante a aclarar las razones por las cuales coloca la misma dirección para él y su prohijado, incumpliendo lo estipulado en el numeral 3° del art. 25 del C. P. del T. y S.S.

No obstante, el profesional del derecho, en lugar de allegar la dirección física de su prohijado, tal y como lo establece la norma precitada, confunde este requisito con el canal digital estatuido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, pasando por alto que los requisitos consagrados en el C. P. del T. y S.S. no han sido derogados y continúan vigentes, dejando así de subsanar la falencia anotada.



**Pretensión 4:** Se le advirtió que la misma no constituye un pedimento, sino una ilustración jurídica que no pertenece a este acápite, sino a los fundamentos y razones de derecho.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora, en lugar de plantear una petición condenatoria o declarativa, insistió en indicarle a este funcionario judicial, por qué al actor le asiste derecho a que se le reconozca el incremento pensional, en lugar de solicitar el reconocimiento del mismo.

**Constancia de remisión de demanda:** Se le indicó que el pantallazo allegado al plenario, no daba cuenta del envío de la demanda a la parte demandada, sino de un pantallazo de la carpeta enviados de un correo desconocido, que no corresponde al del apoderado judicial del actor, lo que hacía imposible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 del año 2020.

El apoderado judicial del demandante indica que antes de radicar la demanda de la referencia, él notificó a la pasiva y por eso aportó el pantallazo, al punto que Colpensiones al día siguiente del envío de la demanda con los anexos, se pronunció y asignó a su solicitud el radicado No. 2021\_7305385, cuya prueba no puede aportar a la demanda, debido a que fue posterior a la radicación de la misma, por lo cual se presumirá la buena fe y se tendrá por subsanado este punto.

Por otro lado, tampoco allegó la parte actora el nuevo libelo que se le solicitó, en aras de evitar confusiones a este operador judicial y a la demandada al momento de descorrer el traslado.

Así las cosas, al no haber cumplido la parte demandante con su deber de subsanar en debida forma todas las falencias anotadas por el Despacho en auto anterior, se rechazará la demanda de la referencia, toda vez que no fue subsanada en debida forma, ordenándose su archivo. No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE**, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
Rad. 2019-00149